

#2839

P116021

SENADO  
REPUBLICA DOMINICANA

Junio 29/40

U Proy de ley por cuyo medio se  
modifican los arts. 54, 55 y 90  
de la ley de Registro de Bienes  
y el art 1 del Decreto No 83 sobre  
contrato para mensuras catos-  
trales.

6 Pleya

00864

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Julio 9, 1940.

Señor  
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,  
Ciudad Trujillo.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras, y el artículo 1° del Decreto N°83 del año 1923, sobre contratos para mensuras catastrales.

Saludo a usted muy atentamente,



Abelardo R. Manita,  
Vicepresidente en funciones.

nr.

21/6044

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
Julio 9, 1940.

00865


Señor  
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,  
Hon. Presidente de la República,  
Ciudad Trujillo.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N° 7739 de fecha 29 de junio de 1940 y del proyecto de ley, por cuyo medio se modifican los artículos 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras, y el artículo 1° del Decreto N° 83 del año 1923, sobre contratos para mensuras catastrales.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,

  
Abelardo R. Nanita,  
Vicepresidente,  
en funciones.

R/6022



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Núm. 7789

Ciudad Trujillo,  
Distrito de Santo Domingo,  
12 de junio de 1940.

Señor  
Presidente del Senado,  
C i u d a d.

Señor Presidente:

Tengo el honor de someter al Congreso Nacional, por conducto de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley, en cuya virtud se modifican los artículos 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras, y el artículo 10. del Decreto No. 83, de 1923, sobre contratos para mensuras catastrales.

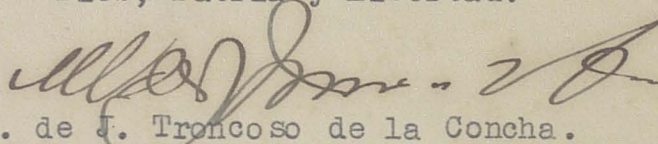
El proyecto de reforma es el fruto de un cuidadoso estudio y tiene por objeto consagrar legalmente la práctica que se sigue en el Tribunal de Tierras en cuanto a la iniciativa de los procedimientos de saneamiento de terrenos por interés público, ajustar la formación de los Reglamentos a la Ley de Registro de Tierras a un sistema estrictamente concorde con la Constitución, y, en fin, aclarar el método de saneamiento por iniciativa privada que establece el Decreto No. 83, de 1923, para que no se entienda que se refiere a la mensura y partición de terrenos comuneros, operaciones éstas que

P/6021

generalmente se hacen bajo la acción de los tribunales ordinarios.

Confío en que el Congreso Nacional impartirá su aprobación a este proyecto, que al convertirse en ley, coadyuvará mucho al adelantamiento del proceso de saneamiento activo de la propiedad territorial iniciado desde hace veinte años.

Dios, Patria y Libertad!



M. de J. Troncoso de la Concha.


Al Honorable Senado de la República.

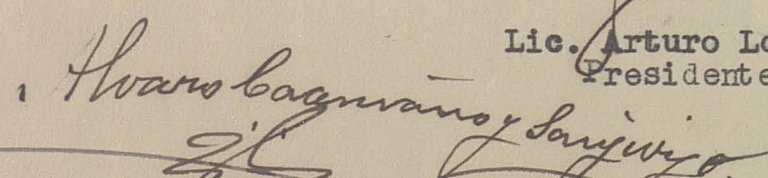
Señores Senadores:

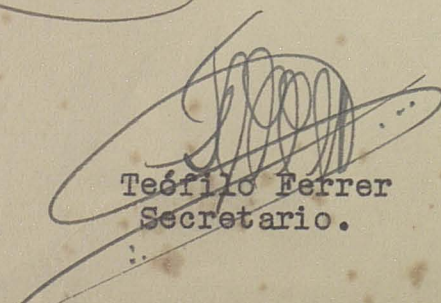
Vuestra Comisión Permanente de Justicia después de haber estudiado detenidamente el Proyecto de ley en virtud del cual se modifican los Artículos 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras, y el artículo lo. del Decreto # 83, de 1923, sobre contratos para mensuras catastrales; modificaciones que tienen por objeto consagrar legalmente la práctica que se sigue en el Tribunal de Tierras en cuanto a la iniciativa de los procedimientos de saneamientos de terrenos por interés público y la formación de los Reglamentos a la Ley de Registro de Tierras a un sistema estrictamente concorde con la Constitución; y, en fin, aclarar el método de saneamiento por iniciativa privada que establece el Decreto # 83, de 1923, para que no se entienda que se refiere a la mensura y partición de terrenos comuneros, operaciones éstas que generalmente se hacen bajo la acción de los tribunales ordinarios; os recomienda votar el siguiente proyecto de ley:

*(Cópiese al proyecto de ley)*

VUESTRA COMISION,

  
Lic. Arturo Logroño  
Presidente.

  
Alvaro Caamaño y Sanjurjo  
Vicepresidente.

  
Teófilo Ferrer  
Secretario.

Ciudad Trujillo, D.S.D.



# EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Los artículos 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras (O.E. 511), que fueron reformados por la Ley 1140, del 25 de mayo de 1929, publicada en la Gaceta Oficial N° 4098, del 4 de junio de 1929, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

Art. 54.- El Tribunal Superior de Tierras, cuando le fuere pedido por el Abogado del Estado en nombre de éste, determinará las extensiones de terreno a que el interés público requiera se les conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos. En vista de esta orden, el Director General de Mensuras Catastrales dictará las providencias necesarias para que los terrenos comprendidos en ella sean mensurados. Si el Tribunal Superior de Tierras no hubiere fijado los linderos de la mensura, el Director General de Mensuras Catastrales los fijará. Dicho funcionario, por medio de un aviso, notificará al público el día y la hora en que se empezará la mensura catastral, describiendo lo más amplia y exactamente posible los terrenos a cuya mensura va a procederse. Este aviso será publicado, distribuido y fijado en la forma que indiquen



EL CONGRESO NACIONAL  
EN HONOR DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Artículo 1.º - Las sesiones se celebrarán los días...

7.ª LEGISLATURA

27 de 19 40

REGISTRADA AL No

en el folio ... del libro letra...

No. ... de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de ...

hojas escritas en ...

Empresarios Impresores.

Ciudad Trujillo

Jefe de las Oficinas del Senado.



Ley que modifica los arts. 54, 55 y 90  
ASUNTO: de la Ley de Registro de Tierras.

PAG. No. 2

los reglamentos de mensuras catastrales.

El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar, a petición de parte interesada o del Abogado del Estado, las órdenes que fueren necesarias para evitar que se lleven a cabo, en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente una ventaja. Las personas que violaren esa orden, y a las cuales se probare que tenían conocimiento de la misma, serán juzgadas como culpables de desacato. Si se tratare de una sociedad, la pena se aplicará al gerente, administrador o representante, y a la persona que, conociendo la orden, haya obrado por mandato del gerente, administrador o representante.

Art. 55.- Los agrimensores que llevan a cabo una mensura catastral tendrán derecho a entrar en los terrenos siempre que les fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al agrimensor encargado de los trabajos, al solicitarlo éste, todos los informes que posea referentes a los linderos, colindancias y reclamantes de los terrenos, así como a las posesiones que en ellos existan. Cualquiera persona que voluntariamente se niegue a proporcionar dichos informes, los altere o en alguna forma impida los trabajos de mensura, o la colocación de los hitos, o que desfigure, destruya o remueva los hitos colocados en el terreno por los agrimensores o



# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los arts. 54, 55 y 90  
de la Ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. No. 3

por los ayudantes de éstos, o que cambie de sitio dichos hitos, o que destruya o remueva los avisos de mensura colocados sobre el terreno, será condenada por el Tribunal de Tierras al pago de una multa de veinte a mil pesos, o prisión de seis días a un año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Párrafo I:- Esta misma sanción será impuesta al agrimensor que dejare de colocar los hitos, sea en su totalidad o parcialmente, o que los coloque en desacuerdo con las disposiciones consignadas en los reglamentos de mensuras catastrales.

Párrafo II:- El agrimensor, o su ayudante, o cualquier persona de las que tomen parte en una mensura, que abusare en cualquier forma de su cometido, en perjuicio de los dueños, poseedores o colindantes, o de todo otro interesado, será condenado por el Tribunal de Tierras, cuando se compruebe la falta, a una pena de prisión de seis días a un año, o multa de diez a quinientos pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo III:- El agrimensor que practique una mensura en terrenos rurales deberá, antes de abandonar el terreno, mostrar a la autoridad rural de cada una de las secciones en que ha medido, los hitos que ha colocado, y levantará un acta de esta diligencia en la cual mencionará los nombres de dichas autoridades y declarará expresamente que ha colocado en los terrenos todos los hitos,

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de la Ley de Registro de Tierras.  
PAG. No. 3

por los expedientes de lotes, a que se refieren los artículos 10 y 11 de la Ley de Registro de Tierras, a fin de que se proceda a la inscripción de los mismos en el Libro de Registro de Tierras, a fin de que se proceda a la inscripción de los mismos en el Libro de Registro de Tierras, a fin de que se proceda a la inscripción de los mismos en el Libro de Registro de Tierras.

Artículo II.- En esta misma sesión será leído el expediente que da lugar a la presente Ley, con el fin de que se proceda a la inscripción de los mismos en el Libro de Registro de Tierras, a fin de que se proceda a la inscripción de los mismos en el Libro de Registro de Tierras, a fin de que se proceda a la inscripción de los mismos en el Libro de Registro de Tierras.



Jefe de los Trabajadores del Senado.

*Juliano*  
*[Signature]*

7<sup>a</sup> LEGISLATURA de 19 20  
REGISTRADA AL No. 3051  
en el folio..... del libro letra.....

Nº..... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de  
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Conferencia de Tierras

LEY que modifica los arts. 54, 55 y 90  
ASUNTO: de la Ley de Registro de Tierras.

PAG. No. 4

en la forma prevista por esta Ley y por los reglamentos de mensura catastrales. Dicha acta será además firmada por las autoridades rurales, o por responsables suyos.

Párrafo IV:- Cuando los documentos relativos a la mensura sean presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión, deberá aquélla exigir del agrimensor la presentación del acta de que se trata en el párrafo anterior. El agrimensor será responsable de cualquier irregularidad que hubiere cometido en el terreno en relación con la fijación de los hitos.

Párrafo V:- Si a pesar de la declaración del agrimensor, consignada en el acta ya referida, la Dirección General de Mensuras Catastrales tuviese informes de que se cometieron irregularidades en la fijación de dichos hitos, deberá comprobarlo, enviando al lugar de la mensura a un inspector, y en el caso de que se hubiesen cometido las irregularidades denunciadas, suspenderá la revisión del trabajo y enviará un informe sobre el caso al Abogado del Estado, para que lo someta al Tribunal de Tierras. Todos los documentos presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales por el agrimensor, relativos a este trabajo, serán retenidos en ella hasta la decisión del Tribunal de Tierras.

Párrafo VI:- En los terrenos urbanos se llenarán los mismos requisitos consignados en los párrafos anteriores, exceptuándose los casos en que no sea posible la fija-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de la ley de registro de firmas. PÁG. No. 4

En la forma prevista por esta ley y por los reglamentos de manera correspondiente. Dichas actas serán llevadas por las autoridades locales, o por representantes de ellas.

Artículo 14.- Cuando los documentos relativos a la inscripción sean presentados a la Dirección General de Inscripciones para su revisión, deberá cumplirse con el requisito anterior. El registrante será responsable de cualquier irregularidad que sobrevenga con el trámite de inscripción con la ley.

2ª LEGISLATURA del 19 40  
REGISTRADA AL No. 302

en el folio ..... del libro letra.....  
No. .... de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y conata de .....  
Dejas escritas en manuscrito y también de dos Ejemplares Intermedios.

Opina y firma .....  
Jefe de la Oficina de Inscripciones



Artículo 15.- En los casos en que se inscriban los mismos registros consignados en los artículos anteriores, exceptándose los casos en que no sea posible la inscripción.

ción de los hitos por impedirlo así las construcciones que hubieren en el solar. La autoridad que deberá atestiguar la fijación de los hitos y firmar el acta será el agente de la Policía Nacional que designe el Jefe de Puesto de la misma, a quien deberá dirigir el agrimensor su requerimiento para el caso.

Art. 90.- Los agrimensores empleados en las operaciones de mensuras catastrales deberán ser dominicanos.

Estarán sometidos para la conducción de su trabajo a las disposiciones de esta ley y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

En caso de negligencia o de que cometan alguna falta no sancionada de otro modo en la Ley, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Superior de Tierras.

De acuerdo con la gravedad de la falta el Tribunal Superior de Tierras amonestará al agrimensor culpable, o lo suspenderá del ejercicio de su profesión por un período de tres meses a dos años.

Artículo 2.- El artículo 1° del Decreto 83, de fecha 20 de agosto de 1923, publicado en la Gaceta Oficial N° 3458, del 25 de agosto de 1923, queda reformado del modo siguiente:

Art. 1°.- Toda persona que tenga calidad, conforme a la Ley de Registro de Tierras, de obtener el registro de un derecho en un terreno o en sus mejoras, puede solicitar del Tribunal Superior de Tierras, por conducto del

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de la ley de Registro de Tierras. PAG. No. 5

Art. 30. - Los expresores escritos en las cartas de dominio catastrales deben ser dominios...



72ª LEGISLATURA del 1940  
REGISTRADA AL No 30...  
en el tomo ..... del libro letra.....  
No..... de estatutos de Leyes, Decretos y  
y Decretos volúmenes por...  
y consta de...  
hojas escritas en ..... de...  
espacios indeterminados.  
Jefe de Impuestos

# CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los arts. 54, 55 y 90  
de la Ley de Registro de Tierras.

ASUNTO:

PAG. No. 6

Abogado del Estado, que se le conceda prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos, conforme a los procedimientos organizados por la Ley de Registro de Tierras. Con este fin el solicitante deberá enviar junto con su solicitud un contrato suscrito por él, de una parte, y por un agrimensor de otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a llevar a cabo la mensura de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras y los reglamentos sobre la materia, y a cumplir todas las órdenes del Tribunal de Tierras. El contrato podrá ser revocado por el Tribunal de Tierras en caso de incumplimiento de tales condiciones, y el agrimensor condenado al pago de los daños y perjuicios que procedan.

En caso de que el solicitante de la mensura catastral no sea el propietario del terreno, el costo de la mensura estará enteramente a su cargo, sin que pueda exigir del propietario el pago de ese costo de mensura.

Las disposiciones sobre la ejecución de las mensuras catastrales y sobre las sanciones penales y disciplinarias, contenidas en los artículos 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras, se declaran expresamente aplicables a los casos de mensuras practicadas conforme a este Decreto.

El aviso por medio del cual se notifique al público que va a procederse a una mensura catastral ordenada de acuerdo con las disposiciones que anteceden, será firmado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de la ley de registro de tierras. PÁG. No. 5

apoyado del Estado, que se le concede prioridad en el  
establecimiento y adjudicación de títulos, conforme a los  
procedimientos organizados por la ley de registro de tie-  
rras. Con este fin el solicitante deberá enviar junto con  
en solicitud un contrato suscrito por él, de una parte, y  
por un representante de otra parte, en el cual el solicitante  
se obliga a llevar a cabo la escritura de contrato con la



*Jefe de Mesa*  
*Juan P. Jiménez*

espaldas interlineadas.  
Cada una de ellas en un número de dos  
hojas escritas en manuscrito y razón de dos  
y consta de  
N.º de... de sesiones de Tercera, Resoluciones  
y Decretos votados por el Senado

7<sup>a</sup> LEGISLATURA  
REGISTRADA AL No. 3.0. de 1940  
en el folio... del libro letra...

**CONGRESO NACIONAL**

 Ley que modifica los arts. 54, 55 y 90  
 de la Ley de Registro de Tierras.

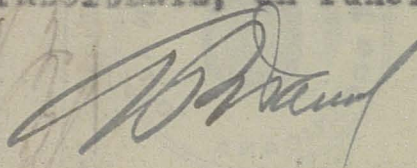
ASUNTO:

PAG. No. 7

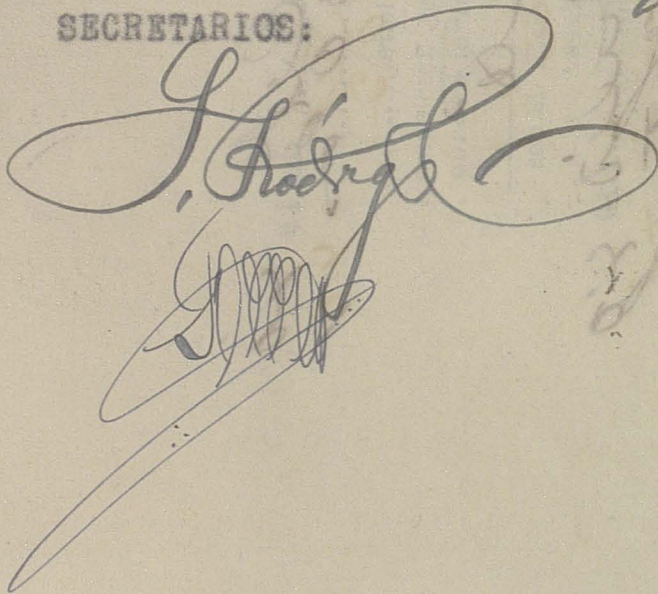
por el agrimensor contratista y visado por el Director General de Mensuras Catastrales, y publicado, distribuido y fijado en la forma prevista por los reglamentos de mensuras catastrales.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta, año 97 de la Independencia, 77 de la Restauración y 10 de la Era de Trujillo.

VICEPRESIDENTE, en funciones



SECRETARIOS:



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: de la ley de registro de firmas.  
PAG. No. 7

por el gobierno central y locales por el Director  
General de Asuntos Gubernamentales y Relaciones Interiores  
y el jefe en la forma prevista por los reglamentos de las  
dichas oficinas.

Que en la sala de sesiones del Senado, en Ciudad  
Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Repu-  
blica Dominicana, a los nueve días del mes de julio del

año del noventa y tres de la Independencia.



Jefe de las Oficinas del Senado.

*[Handwritten signature]*  
Ciudad Trujillo, D.R., a los 19 días del mes de Julio de 1943

hojas escritas en máquina a razón de dos  
copias interlineares.

A consta de *[Handwritten signature]*  
y Decretos votados por el Senado

en el folio ..... del libro letra.....

REGISTRADA AL No. ....

7-1 LEGISLATURA

de 1943

40

*[Large handwritten signature]*

EL CONGRESO NACIONAL  
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los artículos 54, 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras (O. E. 511), que fueron reformados por la Ley 1140, del 25 de mayo de 1929, publicada en la Gaceta Oficial No. 4098, del 4 de junio de 1929, quedan modificados para que se lean del siguiente modo:

Art. 54.- El Tribunal Superior de Tierras, cuando le fuere pedido por el Abogado del Estado en nombre de éste, determinará las extensiones de terreno a que el interés público requiera se les conceda prioridad para el saneamiento y adjudicación de títulos. En vista de esta orden, el Director General de Mensuras Catastrales dictará las providencias necesarias para que los terrenos comprendidos en ella sean mensurados. Si el Tribunal Superior de Tierras no hubiere fijado los linderos de la mensura, el Director General de Mensuras Catastrales los fijará. Dicho funcionario, por medio de un aviso, notificará al público el día y la hora en que se empezará la mensura catastral, describiendo lo más amplia y exactamente posible los terrenos a cuya mensura va a procederse. Este aviso será publicado, distribuido y fijado en la forma que indiquen los reglamentos de mensuras catastrales.

El Tribunal Superior de Tierras podrá dictar, a petición de parte interesada o del Abogado del Estado, las órdenes que fueren necesarias para evitar que se lleven a cabo, en un terreno en el cual se efectúa una mensura catastral, trabajos de cualquier naturaleza con los cuales se trate de crear indebidamente una ventaja. Las personas que violaren esa orden, y a las cuales se probare que tenían conocimiento de la misma, serán juzgadas como culpables de desacato. Si se tratare de una sociedad,

la pena se aplicará al gerente, administrador o representante, y a la persona que, conociendo la orden, haya obrado por mandato del gerente, administrador o representante.

Art. 55.- Los agrimensores que llevan a cabo una mensura catastral tendrán derecho a entrar en los terrenos siempre que les fuere necesario hacerlo para practicar la mensura y para colocar los hitos; y toda persona estará obligada a comunicar al agrimensor encargado de los trabajos, al solicitarlo éste, todos los informes que posea referentes a los linderos, colindancias y reclamantes de los terrenos, así como a las posesiones que en ellos existan. Cualquiera persona que voluntariamente se niegue a proporcionar dichos informes, los altere o en alguna forma impida los trabajos de mensura, o la colocación de los hitos, o que desfigure, destruya o remueva los hitos colocados en el terreno por los agrimensores o por los ayudantes de éstos, o que cambie de sitio dichos hitos, o que destruya o remueva los avisos de mensura colocados sobre el terreno, será condenada por el Tribunal de Tierras al pago de una multa de veinte a mil pesos, o prisión de seis días a un año, o ambas penas a discreción del Tribunal.

Párrafo I:- Esta misma sanción será impuesta al agrimensor que dejare de colocar los hitos, sea en su totalidad o parcialmente, o que los coloque en desacuerdo con las disposiciones consignadas en los reglamentos de mensuras catastrales.

Párrafo II:- El agrimensor, o su ayudante, o cualquier persona de las que tomen parte en una mensura, que abusare en cualquier forma de su cometido, en perjuicio de los dueños, poseedores o colindantes, o de todo otro interesado, será condenado por el Tribunal de Tierras, cuando se compruebe la falta, a una pena de prisión de seis días a un año, o multa de diez a quinientos

pesos, o ambas penas a la vez.

Párrafo III:- El agrimensor que practique una mensura en terrenos rurales deberá, antes de abandonar el terreno, mostrar a la autoridad rural de cada una de las secciones en que ha medido, los hitos que ha colocado, y levantará un acta de esta diligencia en la cual mencionará los nombres de dichas autoridades y declarará expresamente que ha colocado en los terrenos todos los hitos, en la forma prevista por esta Ley y por los reglamentos de mensuras catastrales. Dicha acta será además firmada por las autoridades rurales, o por responsables suyos.

Párrafo IV:- Cuando los documentos relativos a la mensura sean presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales para su revisión, deberá aquélla exigir del agrimensor la presentación del acta de que se trata en el párrafo anterior. El agrimensor será responsable de cualquier irregularidad que hubiere cometido en el terreno en relación con la fijación de los hitos.

Párrafo V:- Si a pesar de la declaración del agrimensor, consignada en el acta ya referida, la Dirección General de Mensuras Catastrales tuviese informes de que se cometieron irregularidades en la fijación de dichos hitos, deberá comprobarlo, enviando al lugar de la mensura a un inspector, y en el caso de que se hubiesen cometido las irregularidades denunciadas, suspenderá la revisión del trabajo y enviará un informe sobre el caso al Abogado del Estado, para que lo someta al Tribunal de Tierras. Todos los documentos presentados a la Dirección General de Mensuras Catastrales por el agrimensor, relativos a este trabajo, serán retenidos en ella hasta la decisión del Tribunal de Tierras.

Párrafo: VI.- En los terrenos urbanos se llenarán los mismos requisitos consignados en los párrafos anteriores, exceptuándose los casos en que no sea posible la fijación de los hitos por

impedirlo así las construcciones que hubieren en el solar. La autoridad que deberá atestiguar la fijación de los hitos y firmar el acta será el agente de la Policía Nacional que designe el Jefe de Puesto de la misma, a quien deberá dirigir el agrimensor su requerimiento para el caso.

Art. 90.- Los agrimensores empleados en las operaciones de mensuras catastrales deberán ser dominicanos.

Estarán sometidos para la conducción de su trabajo a las disposiciones de esta Ley y a los reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo.

En caso de negligencia o de que cometan alguna falta no sancionada de otro modo en la Ley, quedarán sujetos a la jurisdicción disciplinaria del Tribunal Superior de Tierras.

De acuerdo con la gravedad de la falta el Tribunal Superior de Tierras amonestará al agrimensor culpable, o lo suspenderá del ejercicio de su profesión por un período de tres meses a dos años.

Art. 2.- El artículo 10. del Decreto 83, de fecha 20 de agosto de 1923, publicado en la Gaceta Oficial No. 3458, del 25 de agosto de 1923, queda reformado del modo siguiente:

Art. 10.- Toda persona que tenga calidad, conforme a la Ley de Registro de Tierras, de obtener el registro de un derecho en un terreno o en sus mejoras, puede solicitar del Tribunal Superior de Tierras, por conducto del Abogado del Estado, que se le conceda prioridad en el establecimiento y adjudicación de títulos, conforme a los procedimientos organizados por la Ley de Registro de Tierras. Con este fin el solicitante deberá enviar junto con su solicitud un contrato suscrito por él, de una parte, y por un agrimensor de otra parte, en el cual el agrimensor se obligue a llevar a cabo la mensura de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras y los reglamentos sobre la materia, y a cumplir todas las órdenes del Tribunal de Tierras. El contrato podrá ser revo-

cado por el Tribunal de Tierras en caso de incumplimiento de tales condiciones, y el agrimensor condenado al pago de los daños y perjuicios que procedan.

En caso de que el solicitante de la mensura catastral no sea el propietario del terreno, el costo de la mensura estará enteramente a su cargo, sin que pueda exigir del propietario el pago de ese costo de mensura.

Las disposiciones sobre la ejecución de las mensuras catastrales y sobre las sanciones penales y disciplinarias, contenidas en los artículos 55 y 90 de la Ley de Registro de Tierras, se declaran expresamente aplicables a los casos de mensuras practicadas conforme a este Decreto.

El aviso por medio del cual se notifique al público que va a procederse a una mensura catastral ordenada de acuerdo con las disposiciones que anteceden, será firmado por el agrimensor contratista y visado por el Director General de Mensuras Catastrales, y publicado, distribuido y fijado en la forma prevista por los reglamentos de mensuras catastrales.

DADA etc.